

FIDEICOMISOS NO FINANCIEROS. PROPUESTAS PARA OTORGARLES MAYOR SEGURIDAD JURIDICA. ANALISIS. DERECHO COMPARADO POR NESTOR CACERES

Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.); Doctrina

TÍTULO: Fideicomisos no financieros. Propuestas para otorgarles mayor seguridad jurídica

AUTOR/ES: Cáceres, Néstor

PUBLICACIÓN: Doctrina Tributaria ERREPAR (D.T.E.)

TOMO/BOLETÍN: XXVIII

MES: Diciembre AÑO: 2007

I - INTRODUCCIÓN

Luego de casi doce años de sancionada la ley 24.441¹, a través de la cual se instauró una estructura legal más completa que el único artículo del Código Civil (2.662) que contemplaba dicho instrumento, subsisten actualmente importantes cuestiones controvertidas, fundamentalmente de índole tributario, que impiden planificar adecuadamente los negocios fiduciarios en un marco de razonable seguridad jurídica.

Cabe mencionar que los Trust, que han sido los antecedentes inmediatos de los fideicomisos latinoamericanos, han tenido gran importancia en el desarrollo económico de los países anglosajones, razón por la cual se debe contribuir al perfeccionamiento de dicho instrumento legal.

Por medio de este trabajo, se pretende efectuar un aporte tendiente a generar determinadas propuestas en las operaciones de transferencias de bienes hacia y desde el fideicomiso no financiero (de administración), con la finalidad de implementar un marco legal más sólido, especialmente, a través del aporte de la legislación comparada derivada de reformas introducidas en la legislación de México en el corriente año.

II. NATURALEZA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO

Durante la vigencia de la ley 24.441, se ha tratado permanentemente de asimilar y comprender la esencia de este instrumento, a los fines de procurar su utilización en la forma más correcta posible, en particular, atento a los limitados artículos contenidos en la citada ley.

¹ B.O.: 16/01/1995

En ese marco de aprendizaje, en muchas oportunidades la doctrina ha definido al fideicomiso como un “*contrato*”².

Cabe interpretar, que esta simplificación en la definición del fideicomiso, ha surgido como consecuencia de que se trata de una figura compleja y novedosa, que implica llevar a cabo, al mismo tiempo: **1)** Una transferencia de bienes que no es ni donación ni compraventa y **2)** Un derecho de dominio del fiduciario al que le falta el requisito de perpetuidad (es absoluto y exclusivo) y **3)** lo más importante: un encargo fiduciario.

Si el fideicomiso debiera ser definido simplemente como un “*contrato*”, entonces la compraventa³ también podría ser definida como un contrato, lo mismo se podría decir de la locación⁴, etc.

De este modo, tendríamos la siguiente igualdad: compraventa = contrato = locación = fideicomiso = cualquier acuerdo de voluntad, lo cual exterioriza la ambigüedad de tal “*simple*” definición.

La expresión “*contrato*” para definir al fideicomiso, que implica una cuestión simbólica, atinente a la “*forma*” en que se instrumenta el fideicomiso⁵, entiendo debe ser superada, lo cual nos permitirá una mayor precisión terminológica, que se traducirá en una mejor comprensión de este acto jurídico para una más correcta utilización del mismo.

La interpretación de esta compleja figura legal, sólo hay que extraerla del artículo 1º de la ley 24.441, del cual surgen los aspectos esenciales del fideicomiso, en forma coincidente con la mayor parte de la legislación latinoamericana: se trata de un acto jurídico que, para el cumplimiento de una finalidad, se vale de la disposición de bienes, constituyéndose un patrimonio de afectación separado de las partes intervinientes.

Otra de las expresiones utilizadas, tanto por la doctrina, como por el fisco nacional en sus dictámenes emitidos para interpretar los negocios fiduciarios, ha sido el término “*subyacente*”, el cual creo que también debe ser superado con el mismo objetivo de contribuir a una correcta interpretación y aplicación de las operaciones llevadas a cabo por medio de fideicomisos.

Según el diccionario⁶, “*subyacente*” significa lo que “*está debajo de algo*”. Con la actual terminología en materia de fideicomisos, arribamos a la incongruencia de tener que ver lo que “*está debajo de algo*” y que ese “*algo*” sólo es un simple “*contrato*”!!!.

² Cod. Civil; **1137**: Hay **contrato** cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos

³ Cod. Civil: **1323** - Habrá **compra y venta** cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

⁴ Cod. Civil: **1493** - Habrá **locación**, cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra, o prestar un servicio; y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero

⁵ NI siquiera a la definición establecida en el citado art. 1137 del Código Civil

⁶ Real Academia Española; 21^{ra} edición

En lugar de lo que “*subyace*,” entiendo que al momento de interpretar un negocio fiduciario hay que comprender y discernir cual es el “*objeto*” del “*encargo fiduciario*”.

Cuando analizamos una operación de compraventa, de locación, de constitución de sociedad, etc., no nos preguntamos qué es lo que subyace en forma metódica, sino que tratamos de identificar las condiciones, bienes o el objeto de la operación.

Y en este sentido, como mencioné, entiendo que ésta es otra cuestión que debe ser superada y uno de los modos, sería a través de la modificación de la ley 24.441, estableciendo las estipulaciones mínimas que debe contener el contrato, en forma similar a lo previsto en el artículo 11 de la ley de Sociedades Comerciales⁷ que exige el nombre de los socios, domicilio, denominación, plazo forma de administración, etc., a lo que habría que agregar, para el caso de los fideicomisos, la definición del “*encargo fiduciario*”.

Al respecto, el artículo 4^{to} de la ley de fideicomiso de Uruguay, establece lo siguiente:

Artículo 4º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener: **a)** La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes. **b)** La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso. **c)** El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria. **d)** El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso. **e)** Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Sin duda, que la estipulación más importante de todo fideicomiso, será el “*encargo fiduciario*”, que es la esencia y la causa por la cual se constituye el mismo y, para lo cual, la transferencia de los bienes sólo es un medio o circunstancia.

La transmisión de los bienes le brinda a los negocios fiduciarios un atributo importante para brindar seguridad jurídica a las partes intervinientes, pero es el “*encargo fiduciario*” el que le da sentido a dicha transmisión de bienes.

De este modo, si bien se trata de una cuestión formal, interpreto que la clara definición de las estipulaciones del negocio fiduciario, contribuirá a no tener que buscar lo que “*yace*” debajo de algo, en razón de las innumerables apreciaciones subjetivas a que ello puede dar lugar.

Esto nos lleva a observar que, en esencia, la transferencia de los bienes son modos de llevar a cabo un determinado negocio, que no “*subyace*”, sino que es el claro “*encargo fiduciario*” y que, para su ejecución, utiliza como medio la separación de bienes.

En lugar del negocio “*subyacente*”, entiendo que lo adecuado es interpretar cual ha sido el “*encargo fiduciario*” establecido para cada fideicomiso.

⁷ Nº 19.550

Si bien los aspectos abordados relativos a la utilización de las expresiones “contrato” y “subyacente”, pueden parecer sólo meras cuestiones terminológicas, entiendo que han contribuido a obstaculizar la interpretación de una figura compleja y novedosa como es el fideicomiso.

III. TRANSMISION DE BIENES. ASPECTOS LEGALES Y FISCALES

III.1 Consideraciones preliminares

Desde su origen, la legislación latinoamericana tuvo que adaptar la figura del Trust, que en el derecho anglosajón permitía detentar una doble propiedad: **a)** la legal, cuyo titular es el fiduciario y **b)** la material (o en equidad), atribuible al fiduciante.

Esta adecuación de la especial propiedad que detenta el fiduciario en el precedente inmediato que constituyen los Trust, tuvo que ser resuelta por el derecho latinoamericano, a partir de la primera legislación que adopta el fideicomiso, que fue Panamá en el año 1925, y que lo hizo a través de la figura del “mandato irrevocable”.

Posteriormente, el fideicomiso fue receptado por Colombia, México en el año 1932 y varios países más en Latinoamérica, hasta la última incorporación de esta figura legal por parte de Uruguay en el año 2003.

Esta particularidad, implicó que se adoptaran diferentes modalidades de fideicomisos; por ejemplo, en Canadá, la ley establece que para el cumplimiento del encargo fiduciario se constituye un patrimonio autónomo, sin ningún titular y la figura del fiduciario es la de un administrador, pero de bienes que no pertenecen ni al fiduciante ni al fiduciario. Similar estructura legal fue adoptada por Ecuador.

Pero el antecedente de la legislación anglosajona del Trust, nos permite observar que este precedente ya reflejaba la existencia de la doble propiedad, lo cual exterioriza la circunstancia de que la tenencia de la propiedad por parte del fiduciario, sólo es un medio para el cumplimiento del negocio fiduciario.

En los aspectos estrictamente fiscales, el sustento normativo en la actualidad está conformado por una limitada cantidad de disposiciones legales y, por esa razón, la AFIP-DGI emitió gran cantidad de dictámenes para superar las diferentes situaciones que se fueron planteando en estos doce años de vigencia de la ley de fideicomiso.

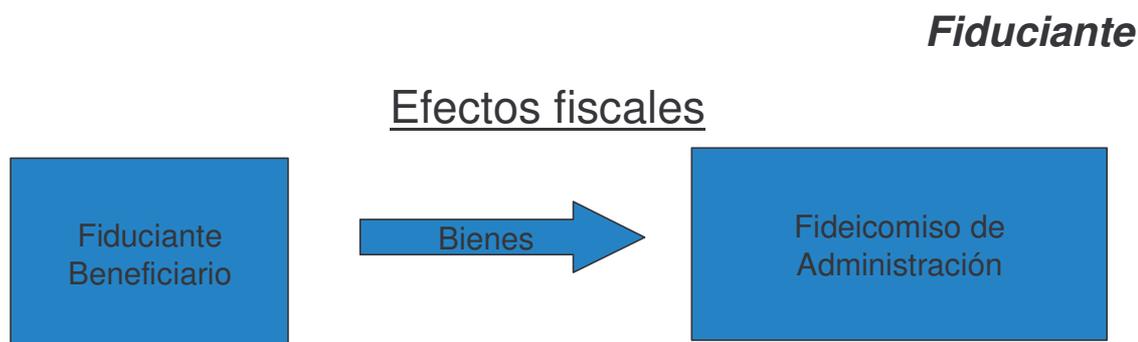
En ese marco, tanto la doctrina, como la AFIP-DGI en los primeros dictámenes⁸, coincidió en que la utilización de este instrumento tenía que ser neutral en materia tributaria.

Este requisito, en general, fue respetado por medio de numerosos dictámenes del fisco en la primera década de vigencia de la ley de Fideicomisos pero, a partir del año 2004, han surgido interpretaciones contradictorias que han

⁸ Dict (DAL) 20 y (DAT) 34/96

arrojado incertidumbre al momento de estimar los efectos fiscales de los negocios fiduciarios.

III.2 Transmisión de bienes del fiduciante/beneficiario al fideicomiso⁹



No Onerosa: Dict. 103/2001 (DAT) - 8/2002 (DAL) –
17/2002 (DAT) y 8/2004 (DAT)

Onerosa: 55/2005 (DAT) referido al Imp.Transf. Inmuebles

En base a la interpretación del Fisco surgida de los dictámenes (DAT) 103/2001, (DAL) 8/2002 y (DAT) 17/2002, la transmisión de dominio de bienes¹⁰ del fiduciante/beneficiario al fideicomiso, no constituye una transferencia onerosa, razón por la cual se encontraría fuera del ámbito de imposición del gravamen la incorporación de los bienes al fideicomiso. Este criterio del Fisco ha sido coincidente con la doctrina en forma unánime.

Con posterioridad, la AFIP-DGI por medio del dictamen (DAT) 55/2005, revirtió la mencionada interpretación, al concluir que *"la transferencia de dominio realizada por el fiduciante -persona física o sucesión indivisa- al fiduciario, en el marco de un contrato de fideicomiso, efectuada a título oneroso, se encuentra alcanzada por el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas"*.

Los fundamentos de la conclusión a que arribó el Fisco, surgieron a partir de considerar la disposición contenida en el artículo 1139 del Código Civil, la cual establece que los contratos *"son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle"*, en tanto que *"son a título*

⁹ En este apartado he extractado los principales comentarios expuestos en un trabajo anterior: *"Enquadre tributario de los fideicomisos inmobiliarios"* (apart. XI.1). Errepar; Doct. Trib. Agosto/2006

¹⁰ Para el caso inmuebles en relación al imp. a la transferencia de inmuebles

gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte”.

El Fisco efectuó un incorrecto encuadramiento legal del acto jurídico. Se trataba de un fideicomiso¹¹ y no de una compraventa o una donación. Se recurrió al criticado término “*subyacente*”, ya que de lo que está “*debajo de algo*” se puede realizar cualquier interpretación; el dictamen concluyó que :“... se advierte.....que las características del negocio subyacente al contrato, conducen a afirmar que la transferencia de dominio realizada por la fiduciante, tiene como contrapartida una contraprestación futura a la que se obliga el fiduciario, la cual emerge con claridad del contrato de fideicomiso - específicamente de la cláusula décima-, donde se detallan los bienes que corresponderá adjudicarle cuando culmine la obra”.

La AFIP-DGI arribó a la conclusión de la existencia de onerosidad en la transferencia del terreno al fideicomiso, en función de la interpretación de la existencia de una contraprestación futura (departamentos).

Distinto sería el caso de que se tratara de una operación en que la transferencia de los bienes se realiza en base a un determinado precio, sin estar sujeta al cumplimiento del objeto del contrato de fideicomiso, determinándose la pérdida o ganancia de la misma, sin posibilidad de readquirir los bienes transferidos, en cuyo caso se estaría en presencia de una operación onerosa, tal como ha sido prevista por la legislación comparada que se comenta más abajo.

En cambio, si la transferencia del respectivo bien es efectuada en el marco del objeto del contrato de fideicomiso, si bien ha existido una transferencia de dominio, éste es imperfecto y efectuado en el marco del “*encargo fiduciario*”, que es la cuestión omitida de interpretar por parte del Fisco.

Se entiende que es erróneo pretender encuadrar la transferencia de bienes al fideicomiso como una simple venta, por la circunstancia de que “*exista una contraprestación futura a la que se obliga el fiduciario*”. La transferencia del bien no es a perpetuidad y responde a una modalidad contractual específica prevista por nuestra legislación. Ya se mencionó más arriba que, el aspecto esencial de los fideicomisos es el “*encargo fiduciario*” que, para su ejecución, requiere la transferencia de bienes para lograr el objetivo de la separación patrimonial.

Como ya se comentó, hay varios países que nos aventajan en décadas en la utilización de los fideicomisos. Uno de ellos, México¹², en el corriente año 2007, ha introducido importantes modificaciones en su ley del “Impuesto sobre la Renta”, que podrían convertirse en una importante fuente de derecho material y formal para trasladar a nuestra legislación impositiva.

El sexto párrafo del artículo 13 de la citada ley del impuesto sobre la Renta de México, establece que: “*Para los efectos de determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso, dentro de las deducciones se incluirá la que corresponda a los*

¹¹ Cod. Civil; art. 2662 y Ley Nº 24.441

¹² cuya ley fue sancionada en el año 1935

bienes aportados al fideicomiso por el fiduciante cuando sea a su vez beneficiario y no reciba contraprestación alguna en efectivo u otros bienes por ellos,..."

Esta prevención legal, tiende a excluir las transferencias de bienes que no son efectuadas en el marco del "encargo fiduciario", sino que constituyen una mera compraventa. Sin dudas, que si así fuera, en ese caso sí se aplicarían las conclusiones del dictamen N° 55/2005, pero ese no fue el caso, sino que se distorsionó la interpretación, ignorando que la transferencia de los bienes se efectuó en el marco del citado "encargo fiduciario".

Continúa el citado sexto párrafo del artículo 13 de la ley del impuesto sobre la Renta de México, disponiendo: "*considerando como **costo de adquisición de los mismos el monto original de la inversión...., según el bien de que se trate, que tenga el fiduciante al momento de su aportación al fideicomiso y ese mismo costo de adquisición deberá registrarse en la contabilidad del fideicomiso y en la cuenta de capital de aportación de quien corresponda***".

Si la propia ley dispone que el costo de los bienes para el fideicomiso, es el que tenga el fiduciante, evidentemente, el resultado para este último es "cero".

Este precedente de la legislación comparada, en primer lugar, nos permite observar la inexistencia de "lucro" que le ha atribuido la ley Mexicana a la transferencia de los bienes.

A continuación, el mismo artículo de la ley mexicana dispone: "*Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior (Fiduc/Benef.)¹³ se regresen a los fiduciantes que los aportaron, los mismos se considerarán reintegrados **al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron***".

Anteriormente, se observó que los bienes ingresan al fideicomiso y se registran en éste al valor que tenía para el fiduciante. Si luego regresan al mismo valor, se observa que sólo existió un desapoderamiento temporal de los bienes, como consecuencia del "encargo fiduciario".

La legislación Mexicana que, como se dijo, es una de las primeras en Latinoamérica, ha interpretado que lo que resulta trascendente en el fideicomiso es el "encargo fiduciario", al disponer que los bienes deben ser transferidos y luego regresados al fiduciante al mismo e idéntico valor.

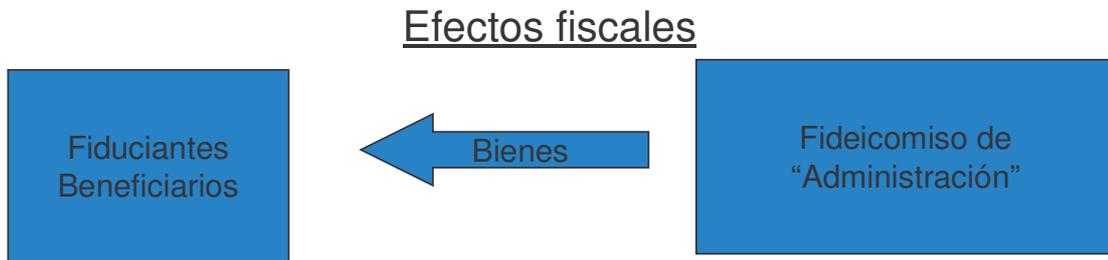
Pretender atribuirle onerosidad a dicha transferencia, implica analizar el negocio fiduciario diseccionado en una de sus partes, sin considerar a todo el acto jurídico en su plenitud, que sin duda es complejo.

Entiendo que este antecedente de la legislación comparada, debe ser profundamente estudiado a los fines de proponer las respectivas adecuaciones en nuestra legislación impositiva.

¹³ Esta aclaración me pertenece

III.3 Transmisión de bienes del fideicomiso al fiduciante/beneficiario

Fideicomisos No Financieros: I.V.A.



- Dict.(D.A.T.) 16y 18/2006^(*): Consorcio Prop. – Fid es Empr Constr. Onerosidad – **No** aplicable Dict 48/83 (IVA)

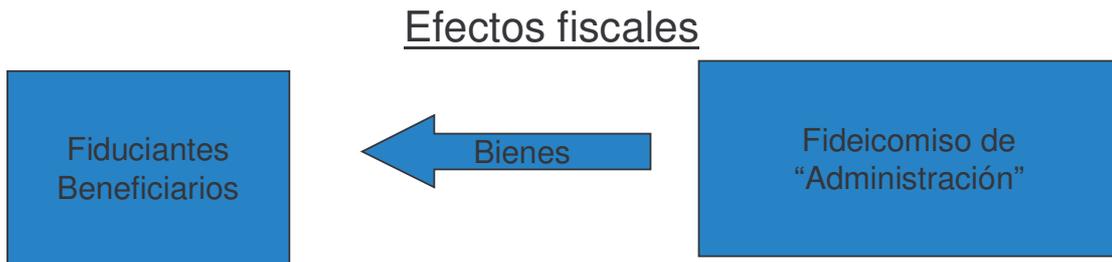
^(*) Marzo de 2006

En lo que respecta a la incidencia impositiva de la transmisión de los bienes del fideicomiso al fiduciante/beneficiario, el fisco ha exteriorizado su opinión mediante los dictámenes (D.A.T.) N° 16 y 18 del año 2006.

En ambos, interpretó que dicha transferencia se encontraba alcanzada por el I.V.A., y NO resultaban aplicables las interpretaciones surgidas del dictamen N° (DGI-DATJ) N° 47/83, referido a los consorcios de construcción, en función de las cuales los créditos fiscales del I.V.A. se podrían atribuir a los fiduciantes, sin que estuviera alcanzada por dicho impuesto la transferencia de los bienes al fiduciante

De acuerdo a lo establecido en la Disposición (AFIP-DGI) N° 1/97, los dictámenes constituyen opiniones técnicas y/o jurídicas de carácter no vinculante pero que, con esa restricción, reflejan la opinión del fisco. Entiendo que una similar definición cabe atribuir a las respuestas expresadas en las "Mesas de Enlace" con entidades profesionales, ya que dichas respuestas emitidas por los funcionarios intervinientes son revisadas y, en su caso corregidas o ratificadas por el fisco, en forma previa a ser publicadas.

Fideicomisos No Financieros: IVA - Ganancias



- Comisión de Enlace FACPCE – Julio 2006: **SI** son aplicables lineamientos Dict 48/83 (IVA) 1/82 (Gcias.)

Esta aclaración se efectúa, en razón de que en la reunión de la "Comisión de Enlace FACPCE/ Julio 2006", ante el planteo del caso de un "fideicomiso de construcción al costo, donde todos los fiduciantes aportan los fondos estrictamente necesarios para la compra del terreno y la construcción de un edificio sobre el mismo, y luego se adjudican las unidades construidas, es decir que reúnen la calidad de fiduciantes-beneficiarios", el fisco emitió la siguiente respuesta:

"Cabe aclarar que el tema es casuístico, debe ser analizado en cada situación.

Con carácter general puede decirse que, en la medida que el fideicomiso actúe como una empresa de construcción los adjudicatarios serían terceros respecto de aquél y se configuraría el hecho imponible en cabeza del fideicomiso, quien tendría obligación de inscribirse en impuesto al valor agregado y en impuesto a las ganancias por perseguir un fin de lucro.

*De resultar que dicho fideicomiso está configurado como un consorcio organizado en condominio, donde los fiduciantes son los beneficiarios adjudicatarios de las unidades, **podría -de no mediar otras circunstancias-, no resultar alcanzada la adjudicación con ninguno de los impuestos referidos**, salvo en caso de venta por parte de los fiduciarios correspondiendo en tal caso gravarse en IVA, la primera venta y en impuesto a las ganancias o ITI de resultar ser una persona física que no tiene el inmueble afectado a su actividad.*

*En este último supuesto, si el fideicomiso se hubiera inscripto en IVA el crédito fiscal acumulado **se adjudica al adquirente y juega contra el débito por su posterior venta**".*

Es decir que, vía "Mesa de Enlace", se dejó entrever que el tratamiento otorgado a los consorcios de construcción mediante el dictamen (DGI-DATJ) N° 47/83¹⁴, emitido cuando aún la ley N° 24.441¹⁵ no existía, podría ser aplicado ahora a los fideicomisos.

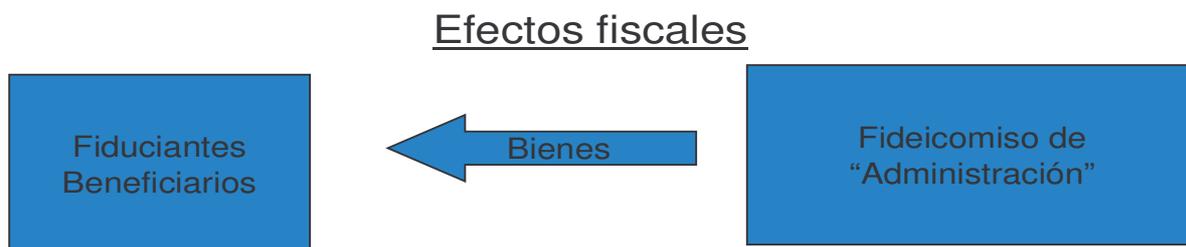
¹⁴ También de extrema precariedad como sustento legal, a pesar de su antigüedad

¹⁵ B.O.: 16/01/1995

Cabe poner de manifiesto la inseguridad jurídica que implica adoptar tal opinión del fisco, siendo que coexisten los dictámenes ya citados (D.A.T. N° 16 y 18/2006), que exteriorizan la opinión de que la transferencia de los bienes del fideicomiso al fiduciante/beneficiario están alcanzadas por el I.V.A. y, que por otra parte, esta ley no contempla en sus normas tal posibilidad de atribución del crédito fiscal.

Mediante lo expresado precedentemente no se cuestiona el aspecto de fondo de la solución expuesta en la Mesa de Enlace¹⁶, sino su fragilidad como sustento normativo.

Fideicomisos No Financieros: IVA - Ganancias



- Valor al que se deben transferir los bienes: 1) Precio de plaza o 2) Valor de los aportes del Fiduciante ???

Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA - Acta de la reunión del 19/07/06:

“La base imponible se considera por el valor de los aportes efectuados por el fiduciante”

No crea el lector que exagero respecto de la inseguridad jurídica, ya que en la reunión del *Grupo de Enlace AFIP - CPCECABA*, también del mismo mes de julio de 2006, el fisco, en el caso de un fideicomiso inmobiliario, exteriorizó la opinión de que la base imponible de la transferencia de los bienes del fideicomiso al fiduciante/beneficiario, tanto para el IVA como para el impuesto a las Ganancias, se debe considerar “...por el valor de los aportes efectuados por el fiduciante...”, sin considerar el valor de plaza. Es decir que, en este caso, se opinó que la transferencia SÍ está alcanzada por el I.V.A.

En base a las consideraciones expuestas en el anterior apartado III.2), en el que se concluyó que los bienes se deben transferir y registrar por el fideicomiso al valor que tenían para el fiduciante, y la respuesta del segundo “*Grupo de Enlace*”, si el costo fiscal del bien para el fiduciante era de diez pesos, a ese

¹⁶ Habría que profundizar su estudio

importe ingresa al fideicomiso, y a ese idéntico importe son regresados los bienes al fiduciante, razón por la cual no se genera resultado contable.¹⁷

Desde ya, resulta imperioso que tan importantes opiniones sean reflejadas en modificaciones legales, para lo cual cabe nuevamente reiterar el antecedente de la ley Mexicana ya citada, la cual establece que *“Cuando los bienes aportados al fideicomiso a los que se refiere el párrafo anterior (Fiduc/Benef.) se regresen a los fiduciantes que los aportaron, **los mismos se considerarán reintegrados al valor fiscal que tengan en la contabilidad del fideicomiso al momento en que sean regresados** y en ese mismo valor se considerarán readquiridos por las personas que los aportaron”*¹⁸.

Para estos casos, en que no se genera resultado contable y, por ende, impuesto a las Ganancias, se deberá adecuar la norma reglamentaria¹⁹ que obliga a practicar la retención del impuesto a las Ganancias por transferencia de inmuebles a todos los fideicomisos.

Además de las respectivas modificaciones legales, se deberán tener en cuenta los criterios expuestos en las Mesas de Enlace, al momento de analizar la información que, en caso de requerirse, se deba suministrar al denominado “Registro de Operaciones Inmobiliarias”²⁰.

IV - CONCLUSIONES

La importante receptividad que ha tenido el fideicomiso en nuestro país, ha generado una innumerable cantidad de operaciones que, por lo expuesto anteriormente, pueden estar sujetas a diferentes interpretaciones por parte de la AFIP-DGI, sin considerar, las que puedan hacer los fiscos provinciales.

En mi opinión, creo que ha llegado el momento de perfeccionar el sustento normativo del fideicomiso Argentino, tanto en sus aspectos estrictamente legales como fiscales.

Entiendo que así como para la redacción de la ley N° 24.441, se utilizó como antecedente a la ley de fideicomiso de Panamá y México, entre otras, también se deberían analizar las recientes modificaciones introducidas este año en la ley del impuesto sobre la Renta de México que, sin duda, reflejan una mejor comprensión del negocio fiduciario que las opiniones surgidas de dictámenes y Mesas de Enlace del fisco local.

¹⁷ A idéntica conclusión se arribó en el trabajo citado en Ref. 10), pto. VII.2.4. en el cual se expresó que: *“De este modo y para el caso concreto, las unidades que retornan al fiduciante beneficiario original, o al beneficiario surgido de cesiones de derechos como tales, se deberían facturar al importe efectivamente transferido al fideicomiso...”*

¹⁸ Ya se explicó que los bienes se transfieren al fideicomiso al valor que tenían para el fiduciante

¹⁹ R.G. 2139; art. 3^o, inc. c)

²⁰ R.G. 2168